

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

EDGAR J. MORALES
CINTRÓN

Apelante

KLCE201700939

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A BD2016G0154

Por:
Art. 182, Apropiación
Ilegal Agravada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de junio de 2017.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (el Ministerio Público, o el peticionario), para pedirnos revisar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario, o foro recurrido). De dicho dictamen se solicitó la reconsideración, pero fue denegada, confirmándose con ello el archivo del caso al amparo de la Regla 246 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 246).

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 31-50 de nuestro Reglamento.

III. Trasfondo procesal y fáctico

Mediante Resolución de 3 abril de 2017, el foro primario archivó la acusación que pesaba en contra del Edgar J. Morales Cintrón (el recurrido, o señor Morales) por violación al Art. 182 del Código Penal; esto es,

apropiación ilegal agravada. Surge de la determinación en cuestión, que el día que se llevaría a cabo el juicio, la defensa del señor Morales solicitó el archivo al amparo de la Regla 247-B de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 247-B); o, en su alternativa, bajo la Regla 246 de dicho cuerpo procesal, *supra*. Ello, por ya haberse restituido el dinero apropiado a la parte perjudicada.

Según expuso el foro primario en su determinación, el Ministerio Público se opuso, y sostuvo que: 1) había una oferta de alegación pre-acordada para que el acusado cumpliera un año y medio de cárcel; y 2) no se podía archivar el caso sin su consentimiento. Respecto a esto último, el juzgador señaló que en este caso no surgía de la acusación alegación alguna de reincidencia.

Surge de la Resolución aludida, que el Tribunal escuchó bajo juramento la posición de la parte perjudicada, quien declaró que, desde antes de presentarse la denuncia, había entablado conversaciones con el señor Morales, que éste le había restituido ya la totalidad del dinero, y que mantenía con él relaciones cordiales. Por tales motivos, no tenía interés en proseguir con el caso.

En virtud de lo anterior, el foro primario decretó el archivo del caso al amparo de la Regla 246, *supra*, según su interpretación de *Pueblo v. Vázquez*, 120 DPR 369 (1998); esto es que, aunque el fiscal debe ser oído, no se requiere la anuencia del Ministerio Público, pues “la determinación sobre si el delito es transigible bajo la Regla 246 corresponde únicamente al juez, en el ejercicio de su informada discreción conforme a derecho”¹.

El Ministerio Público pidió reconsideración. Recalcó que, a base “del historial del acusado”, había hecho una oferta de preacuerdo para que cumpliera 18 meses de cárcel. Aseguró que no era necesario alegar reincidencia para considerar el historial criminal del señor Morales, del cual surgía que en el 2010 éste tuvo convicciones con probatoria de cinco años, además de “tres casos de delitos de la misma especie” que fueron

¹ Véase Resolución de 3 de abril de 2017, págs. 9 – 10 del Apéndice del escrito de *certiorari*.

archivados en el 2012, durante el período de la probatoria, “muy probablemente porque resarcíó a las víctimas”. Según acotó, acorde a lo resuelto en *Pueblo v. Rodríguez Maldonado*, 185 DPR 504 (2012), se requería el consentimiento del Ministerio Público para decretar el archivo y sobreseimiento del caso al amparo de la Regla 246, *supra*.

Tras ser denegada su solicitud de reconsideración, el Ministerio Público compareció ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari*. Sostuvo que constituyó un “abuso de discreción”, y contrario a derecho, que se archivase el caso sin su consentimiento, y sin considerar el historial del señor Morales.

El Ministerio Público enfatizó que, al amparo de la Regla 246, *supra*, el archivo procedía “de forma excepcional”, en delitos que no involucran elementos de peligrosidad, y siempre que ello no conlleve un fracaso de la justicia, por lo que dicha determinación no puede hacerse a la ligera. Según aclaró, dado que en este caso estaba de por medio una convicción de más de cinco años, no podía imputarse reincidencia. Sin embargo, ello no era impedimento para que la misma se tomara en consideración. Es su postura, que el señor Morales ha demostrado una “conducta temeraria y contumaz”, reflejada en su “historial de años cometiendo el delito de apropiación ilegal”, aprovechándose del sistema para lucrarse ilegalmente, seguir engañando a víctimas y burlando al sistema judicial.

El señor Morales compareció y se opuso a la expedición del recurso. Aseguró que la jurisprudencia en la que se apoyó el Ministerio Público giraba en torno a casos en los que, después de haber hecho un acuerdo, se había incumplido con el pago del dinero adeudado, y esa no era la situación en este caso. Además, recalcó que el delito de apropiación ilegal era uno de los que, según el Tribunal Supremo había aclarado, lesionaba intereses privados; es decir, que, en virtud de su propia naturaleza, dicho delito podía ser archivado mediante resarcimiento a la víctima.

Según indicó el recurrido, la postura del peticionario persigue una aplicación mecánica de la Regla 246, *supra*, en lugar de velar por el

derecho de la víctima, que es lo que realmente busca dicha disposición. Sobre el particular destacó que era contrario a derecho el intento del Ministerio Público de que se tomaran en consideración convicciones previas de carácter remoto, para en virtud de éstas concluir un patrón de conducta presuntamente contumaz y temeraria. Entiende que dichos planteamientos son contrarios a los postulados inherentes al debido proceso de ley.

Por otro lado, el recurrido indicó que en este caso la transacción del delito se había dado bajo un escenario algo distinto al contenido en la Regla 246, *supra*. Ello, pues los acuerdos de las partes comenzaron antes de radicarse la denuncia, la cual presuntamente fue hecha como un mecanismo para asegurar el cumplimiento de pago, y que de cierta manera crearon una expectativa de cumplimiento entre las partes.

Es la postura del recurrido que, dado que las conversaciones entre las partes comenzaron previo al proceso criminal en su contra, era imposible que el fiscal hubiese sido parte del mismo. Por tal motivo, entiende que en este caso lo que aplica es la segunda parte de la Regla 246, *supra*, por lo que bastaba la ponderación hecha por el juzgador, sin necesidad del consentimiento del Ministerio Público.

Con el beneficio de la comparecencia de las dos partes, pasamos a exponer el derecho aplicable para atender la controversia ante nuestra consideración.

IV. Derecho aplicable

A. El recurso de *certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 920 (2009). Su expedición “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”. Íd.

Para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos

tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos criterios son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(Énfasis suplido). Regla 40, *supra*.

B. El archivo y sobreseimiento de los casos criminales

Las Reglas 246 y 247 de Procedimiento Criminal, *supra*, permiten el archivo de los cargos criminales, de configurarse ciertas circunstancias. La primera aplica en aquellos casos en que esté de por medio una transacción del delito, mientras que la segunda permite el sobreseimiento a base de criterios más amplios. En lo aquí pertinente, el inciso (b) de la Regla 247, *supra*, faculta al tribunal a ordenar el sobreseimiento de un caso de así entenderlo conveniente. Específicamente, dicho inciso dispone lo siguiente:

(b) *Por el tribunal; orden.* Cuando ello sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento deberán exponerse en la orden que al efecto se dictare, la cual se unirá al expediente del proceso. Íd.

En cuanto a la Regla 246, *supra*, se ha aclarado que su objetivo es promover la reconciliación de las partes y la restauración del daño social ocasionado, en aquellos casos en que, “por la naturaleza predominantemente privada del daño, la necesidad de sancionar la actividad criminal puede satisfacerse con la compensación del mal causado”. *Pueblo v. Rodríguez Maldonado, supra*, pág. 511; *Pueblo v. Ramírez Valentín*, 109 DPR 13, 15 (1979). Ahora bien, el alcance de la disposición aludida es limitado.

Según ha acotado el Tribunal Supremo, no son transigibles aquellos delitos en los que, además de lesionarse intereses particulares, se afecten

“fundamentales postulados sociales y comunitarios”. *Pueblo v. Rodríguez Maldonado, supra*, pág. 515; *Pueblo v. Vázquez, supra*, pág. 376; *Pueblo v. Ramírez Valentín, supra*, pág. 17. En esos casos, el procedimiento criminal es insoslayable. Íd. Por tal motivo, compete al juzgador “advertir circunstancias concurrentes con el delito que reflejen elementos de perversidad, temeridad o conducta tan crasamente antisocial en el acto delictivo que deban ser corregidos a través de la operación del mecanismo penal”. *Pueblo v. Vázquez, supra*, págs. 375 - 376; *Pueblo v. Ramírez Valentín, supra*.

Por otro lado, es menester aclarar que la Regla 246, *supra*, ha sufrido varias modificaciones en las últimas décadas. Originalmente, la referida Regla establecía lo siguiente:

Sólo podrán transigirse aquellos delitos menos graves (*misdemeanors*) en los que la persona perjudicada pudiese ejercer acción civil por los daños sufridos, pero aun tales delitos no podrán transigirse si se cometieren tumultuosamente, o con la intención de cometer un delito grave (*felony*) o por o contra un funcionario judicial o funcionario del orden público en el ejercicio de sus funciones.

En aquellos casos en que esta regla permite la transacción, si la parte perjudicada compareciere ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconociere plenamente que ha recibido reparación por el daño causádole, el tribunal podrá en el ejercicio de su discreción y con la participación del fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso, previo pago de las costas. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en las minutas. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado por el mismo delito.

Al interpretar la Regla 246, según citada, en *Pueblo v. Vázquez, supra*, el Tribunal Supremo destacó que de ésta no surgía expresión alguna que limitara la autoridad judicial a la anuencia del Ministerio Público. Por el contrario, si bien el fiscal debía ser oído, la determinación sobre si un delito es transigible correspondía únicamente al juez, en el ejercicio de su informada discreción. Íd., pág. 378.

No obstante lo anterior, la Regla 246 fue enmendada por la Ley Núm. 53 de 1 de julio de 1988, y luego por la Ley Núm. 317-2004 (34 LPRA Ap. II). Según aclaró el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rodríguez Maldonado, supra*, mediante las referidas enmiendas se “revocó por la vía legislativa”

lo señalado en *Pueblo v. Vázquez, supra*. Íd., pág. 514. Actualmente, la Regla 246, *supra*, dispone lo siguiente:

Sólo podrán transigirse delitos menos graves, graves de cuarto o de tercer grado, cuando el imputado o acusado se haya esforzado por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado total o sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones personales, **con el consentimiento del perjudicado y del ministerio público.**

En aquellos casos en que esta regla permite la transacción, si la parte perjudicada compareciere ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconociere plenamente que ha recibido reparación por el daño causádole, el tribunal podrá en el ejercicio de su discreción y con la participación del fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso, previo pago de las costas. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en las minutas. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado por el mismo delito.

(Énfasis suplido).

Surge de lo anterior, que la segunda parte de la Regla 246, *supra*, permaneció inalterada. Sin embargo, la primera parte sufrió varias modificaciones. La versión actual de dicha disposición es extensiva a delitos de cuarto o tercer grado. Por otro lado, exige haber indemnizado al perjudicado o que se le haya restablecido a su situación jurídica anterior. Exige también que medie el consentimiento del perjudicado, así como el del Ministerio Público.

Al interpretar la Regla 246, *supra*, según vigente, el Tribunal Supremo enfatizó que el archivo y sobreseimiento no puede ser realizado de forma caprichosa, insensata y ligera. *Pueblo v. Rodríguez Maldonado, supra*, pág. 516. Además, sólo después de cumplirse los “rigurosos requerimientos” dispuestos por el estatuto en cuestión, es que el tribunal, “en el ejercicio de su discreción **y con el consentimiento del Ministerio Fiscal**, podrá decretar el archivo y sobreseimiento de la causa criminal que tiene ante su consideración”. Íd., págs. 516 – 517.

V. Aplicación del Derecho a los hechos

El Ministerio Público sostiene que, en este caso, el archivo al amparo de la Regla 246, *supra*, fue contrario a derecho. Ello, pues bajo la disposición reglamentaria en cuestión no se podían archivar los cargos sin

su consentimiento. Luego de revisar el expediente ante nuestra consideración, a la luz del derecho aplicable, nos resulta claro que le asiste la razón. Aquí se configuran circunstancias suficientes para expedir el auto solicitado, y revocar la Resolución de la que se recurre.

El Ministerio Público hizo alusión al historial criminal del señor Morales, insistiendo en que éste debió haber sido mejor ponderado por el juzgador. El recurrido se opuso, por entender que tomar en consideración dichos planteamientos, que no figuraron en la acusación, dado que no se alegó reincidencia, era contrario a derecho. Independientemente de las posturas de ambas partes, lo cierto es que las razones por las cuales el Ministerio Público no consintió al archivo del caso resultan irrelevantes; el asunto medular es que no prestó su consentimiento.

La Regla 246, según enmendada, expresamente dispone que, para que proceda el archivo por transacción del delito, no sólo se requiere haber indemnizado al perjudicado, sino además contar con su consentimiento, **así como con el consentimiento del Ministerio Público**. Además de surgir claramente del precepto reglamentario aludido, así lo indicó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rodríguez Maldonado, supra*. En aquel caso, nuestro máximo foro aclaró que **la norma sobre el particular reseñada en Pueblo v. Vázquez, supra, que fue en la que se apoyó el foro primario para archivar el caso sin el consentimiento del Ministerio Público, había sido “revocada por la vía legislativa” con las enmiendas incorporadas a la Regla 246, supra, que entraron en vigor tras la publicación de dicho caso.**

Cabe aclarar que, tal como lo señaló el recurrido, el foro primario fue diligente al escuchar a la parte perjudicada para asegurarse de que, en efecto, ya se le había pagado todo el dinero debido, y que, además, no tenía interés alguno en que se procesara criminalmente al señor Morales. Es decir, que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la segunda parte de la Regla 246, *supra*. No obstante, el Ministerio Público no prestó su consentimiento al archivo del caso.

Es la postura del recurrido, que la Regla 246, *supra*, regula dos escenarios distintos; uno en el que hace falta el consentimiento del Ministerio Público, y otro en el que no. Entiende que el estatuto debe ser interpretado como dos incisos independientes; y, dado que aquí se cumplió con el segundo, no procede intervenir con la determinación recurrida. No le asiste la razón.

Tal como mencionamos, es cierto lo que sostiene el señor Morales en cuanto a que el foro primario cumplió con la segunda parte de lo dispuesto en la Regla 246, *supra*. No obstante, dicho texto no puede interpretarse de manera aislada y separada de la primera parte de dicha disposición reglamentaria. Por el contrario, la primera parte actúa como premisa que se debe cumplir para, en efecto, poder proseguir con la segunda. Veamos.

La Regla 246, *supra*, en su parte introductoria, establece el tipo de delitos que pueden transigirse. Ahora bien, esta primera parte aclara también que, para que proceda la transacción, debe mediar el consentimiento, tanto del perjudicado, como del Ministerio Público. Una vez las partes (acusado, perjudicado y Ministerio Público) llegan a un acuerdo para transigir el delito, es que “se activa”, por decirlo de alguna manera, la segunda parte de la Regla. Así, hecho el acuerdo entre las partes procede la celebración de una vista que permita al juzgador evaluar los pormenores del acuerdo, si éste se ha cumplido, y si el mismo actúa a favor de la justicia. Es en ese momento en el que, en el ejercicio de su discreción, el tribunal puede ordenar el archivo del caso.

Vemos cómo la transacción de delito que regula la Regla 246, *supra*, tiene cierta similitud con el mecanismo de alegación pre-acordada. Ello, en cuanto a que las partes pueden llegar a un acuerdo y compete al tribunal discernir si acoge el mismo o no. Así, de la misma manera en que una persona acusada de delito no puede hacer una alegación pre-acordada con la presunta víctima sin intervención del fiscal, tampoco puede transigir un delito sin que éste sea parte del acuerdo. Por tal motivo, no compartimos la postura del señor Morales en cuanto a que, dado a que los acuerdos con

el perjudicado en este caso comenzaron antes de siquiera radicarse la denuncia, se había configurado una especie de contrato que hacía innecesario el consentimiento del Ministerio Público, por lo que debía pasarse automáticamente a lo dispuesto en la segunda parte de la Regla 246, *supra*.

En este caso, lo cierto es que, independientemente de los motivos para ello, el Ministerio Público no consintió. Esta falta de consentimiento impedía al juzgador archivar el caso, al menos al amparo de la Regla 246, según enmendada.

Lo anterior de ninguna manera debe interpretarse como una limitación al ejercicio de la discreción judicial. En este caso, de entender el tribunal que las razones expuestas por el fiscal no eran suficientes para denegar el archivo y sobreseimiento del caso, podía hacerlo, sólo que no bajo la Regla 246, *supra*. Según reseñamos en el apartado anterior, la Regla 247, *supra*, que fue aquella bajo la cual originalmente se pidió el archivo del caso, faculta a los tribunales para ordenar el sobreseimiento, sin necesidad de consentimiento por parte del Ministerio Público, en aquellos casos en que se entienda que ello es conveniente para los fines de la justicia. De entender el foro primario que aquí se configura uno de esos escenarios, está facultado a hacerlo.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos EXPEDIMOS el auto solicitado y REVOCAMOS la determinación recurrida. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

